



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 719

Bogotá, D. C., viernes, 31 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifican los artículos 57, 59 y 167  
del Código Sustantivo del Trabajo -  
Ley de la Silla.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2024

Honorable Representante

MARÍA EUGENIA LOPERA

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 421 de 2024 Cámara, por la cual se modifican los artículos 57, 59 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo -Ley de la Silla.

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia **positivo** para primer debate en los siguientes términos.

De la honorable congresista,

**Martha Lisbeth Alfonso Jurado**  
Representante a la Cámara  
Coordinadora ponente

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifican los artículos 57, 59 y  
167 del Código Sustantivo del Trabajo -  
Ley de la Silla

#### 1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 11 de abril de 2024. Se le asignó la numeración 421 de 2024. Constan como coautores los siguientes: honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo*, honorable Representante *Ermes Evelio Pete Vivas*, honorable Representante *María del Mar Pizarro García*, honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, honorable Representante *Juan Pablo Salazar Rivera*, honorable Representante *Gloria Liliana Rodríguez Valencia*, honorable Representante *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, honorable Representante *Karen Astrith Manrique Olarte*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Representante *William Ferney Aljure Martínez*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo*, honorable Representante *Martha Lisbeth Alfonso Jurado* y honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*.

Posteriormente, fue remitido a la Comisión Séptima por competencia y la Mesa Directiva de la Comisión designó como coordinadora ponente única a la honorable Representante *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*.

## 2. OBJETO DEL PROYECTO

La Ley de la Silla busca algo simple pero significativo, que las empresas con personas que trabajan en posturas bípedas prolongadas dispongan de sillas suficientes y adecuadas para que puedan sentarse haciendo pausas de algunos minutos. Asimismo, la ley también lograría que en los casos en que las personas puedan realizar su trabajo sentadas tengan el derecho de hacerlo.

## 3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos:

**Artículo 1º.** *Adiciona un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.* Obliga a los empleadores a proveer a los trabajadores dispositivos o aditamentos que permitan el cambio postural, tanto para la ejecución de sus funciones, en la medida en que la actividad laboral lo permita, como para las pausas periódicas durante la jornada laboral.

**Artículo 2º.** *Adiciona un numeral al artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.* Proscribe la práctica relativa a mantener de pie a los trabajadores cuando sea posible que ejecuten sus funciones sentadas.

**Artículo 3º.** *Modifica el artículo 167 del Código Sustantivo del Trabajo.* Reforma la jornada laboral en el sentido de añadir a estas pausas, que pueden ser para sentarse o pausas activas, así como una compaginación de ambas, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social con base en las necesidades en salud de los trabajadores.

**Artículo 4º.** Vigencia.

## 4. JUSTIFICACIÓN

La legislación laboral colombiana no ha advertido una obviedad, la gente que trabaja en posición bípeda prolongada necesita sentarse, especialmente luego de una o dos horas. Anatómica y biológicamente, el ser humano no es una especie habilitada para estar de pie durante largos periodos de tiempo. Si podemos caminar muchas horas, pero no estar de pie de manera estática más de dos o tres, el hacerlo genera fatiga y tensión muscular en espalda, cuello y piernas; disminuye el flujo de sangre, aumenta el riesgo de várices, daños articulares en tendones y ligamentos, especialmente en cadera, rodillas y pies, lo que luego de varios años puede originar desde trastornos reumáticos o deformaciones óseas hasta trastorno del sueño y problemas de salud mental<sup>1</sup>.

No obstante, las implicaciones que tiene el trabajar en posición bípeda prolongada, centenares de miles de personas laboran así en Colombia, lo hacen en jornadas que van desde 4 a 12 horas, muchas de ellas sin poder sentarse ni hacer pausas. Hablamos de trabajadores y trabajadoras de supermercados, comercios, tiendas de cadena, restaurantes, *outlets*,

droguerías, almacenes de ropa, seguridad, logística, talleres de mecánica, industrias, hospitales, entre otros.

La ley de la Silla busca algo simple pero significativo, que las empresas con personas que trabajan en posición bípeda prolongada dispongan de sillas suficientes y adecuadas para que puedan sentarse haciendo pausas de algunos minutos. Asimismo, la ley también lograría que en los casos en que las personas puedan realizar su trabajo sentadas tengan el derecho de hacerlo.

Solo poder sentarse puede prevenir numerosas enfermedades, generar bienestar laboral, pero sobre todo dignifica el trabajo. Para las personas que trabajan en posición bípeda prolongada todo el tiempo una silla significa reconocimiento y dignidad.

No hay estudios sobre las personas que trabajan en posición bípeda prolongada en Colombia. Sin embargo, según el DANE, en enero de 2024 en total trabajaron 22 millones de personas. Entre ellas los sectores donde se pueden encontrar personas que trabajan posición bípeda prolongada son:

Ramas de actividad	Millones de Personas ocupadas
Administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana	2.418
Industrias manufactureras	2.385
Actividades artísticas, entretenimiento recreación y otras actividades de servicios	1.958
Construcción	1.454
Actividades inmobiliarias	284
Transporte y almacenamiento	1.671
Comercio	3.898
Alojamiento y servicios de comida	1.548

**Fuente:** elaboración propia con base en el Boletín del mercado laboral de enero de 2024 (DANE).

En tal sentido, esta iniciativa busca mejorar las condiciones de los trabajadores con el fin de prevenir enfermedades de origen profesional. Propone, por tanto, reformar el Código Sustantivo del Trabajo en los siguientes aspectos: i) reforma las obligaciones de los empleadores (artículo 57) en el sentido de obligarlos a proveer dispositivos o aditamentos que permitan el cambio postural, tanto para la ejecución de sus funciones, en la medida en que la actividad laboral lo permita, como para las pausas periódicas durante la jornada laboral; a su vez, ii) reforma las prohibiciones que tienen los empleadores (artículos 59) en el sentido de que proscribe la práctica relativa a mantener a los trabajadores en posición bípeda prolongada cuando sea posible que ejecuten sus funciones sentados; por último, iii) reforma la jornada laboral (artículo 167) en el sentido de añadir a esta pausas, que pueden ser para sentarse o pausas activas, así como una compaginación de ambas, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social con base en las necesidades en salud de los trabajadores.

### 4.1 La Ley de la Silla en el derecho comparado Argentina

Argentina fue el primer país en la región en promulgar una ‘Ley de la Silla’. En 1907, presionado por las luchas obreras, el Congreso de ese país aprobó una ley que obligaba al empleador a proveer de una silla o taburete con respaldo a sus empleados

<sup>1</sup> Ver: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4591921/>

de todo rango<sup>2</sup>. Alfredo Palacios, senador argentino que impulsó la ley, señaló entonces que:

“Los médicos e higienistas afirman -continúa Palacios-, que la permanencia de pie, durante muchas horas, determina trastornos orgánicos. La estación vertical prolongada, acentúa las enfermedades del bajo vientre, sobre todo de la matriz, provoca el aborto, produce perturbaciones en la circulación y trae como consecuencia la debilidad y la anemia. El estado congestivo de los órganos abdominales, obra principalmente sobre el útero, ocasionando desviaciones de consecuencias deplorables y el aflujo de la sangre a los miembros inferiores, trae enfermedades como las várices y flebitis”<sup>3</sup>.

De esa manera, la ‘Ley de la Silla’ no es sólo un derecho de todos los trabajadores de la Argentina, sino que se trata de un hito de la participación femenina en la historia de ese país.

### **España**

España fue el segundo país en tener una Ley de la Silla, fue impulsada en 1912 por la maestra y sindicalista católica María Echarri y Martínez, y “fue una ley que en un principio solo afectaba a las mujeres. De acuerdo con la Real Academia de la Historia, su objetivo era regular las condiciones de trabajo de las mujeres en tiendas, talleres y comercios. Dicha ley establecía la obligación de dotar de un asiento a las trabajadoras, aunque hacía hincapié en un detalle: la debilidad del sexo femenino”<sup>4</sup>. Mas tarde, en 2018, la ley de 5 de julio de 2018 amplió los beneficios de la ley de la silla a los hombres.

### **Chile**

El 7 de diciembre de 1914 se promulgó la Ley número 2.951, conocida como la ‘Ley de la Silla’. Esta ley obligaba y obliga hasta hoy a los empleadores de almacenes, bazares y tiendas a disponer de un número de sillas para los dependientes que prestaban servicios en tales establecimientos. Han transcurrido 120 años desde la vigencia de esta norma, que fue incorporada al Código del Trabajo de Chile (artículo 193)<sup>5</sup>.

### **México**

Actualmente cursa en el Congreso de México un proyecto de ‘Ley de la Silla’, impulsado por la senadora Patricia Mercado del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano<sup>6</sup>. La iniciativa establece obligaciones y prohibiciones en cabeza de los

empleadores para garantizar que los trabajadores puedan tomar asiento durante la jornada laboral.

Resulta llamativo que luego de 120 años de historia de esta ley que atiende una necesidad universal, básica y obvia, en Colombia no la hayamos adoptado, quizá por ello es que hoy se vea normal a personas trabajando de pie durante muchas horas cuando en realidad se está afectando seriamente su salud y bienestar. Esta ley busca finalmente saldar esta deuda y mejorar las condiciones laborales de los centenares de miles de personas que en los años venideros trabajarán de pie, pero tendrán a la mano una silla para sentarse.

### **4.2 Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST)**

Las posturas forzadas y mantenidas, especialmente aquellas que implican la postura bípeda y afectan a los miembros inferiores, pueden tener un impacto significativo en la salud de los trabajadores. Según el documento “Posturas de trabajo” (INSST, 2024), los trastornos musculoesqueléticos (TME) son el principal problema de salud relacionado con el trabajo, y las posturas forzadas son uno de los factores de riesgo más importantes.

Cuando se adoptan posturas forzadas en la postura bípeda, estar de rodillas o en cuclillas de manera prolongada, se produce una sobrecarga en las articulaciones y estructuras musculares de las extremidades inferiores. Esto puede provocar lesiones en las rodillas, tobillos y pies, así como en la región lumbar de la espalda (INSST, 2024).

Además, el tiempo de mantenimiento de la postura, la repetitividad y la falta de periodos de recuperación adecuados agravan el riesgo de desarrollar TME (INSST, 2024). Es importante destacar que los TME pueden aparecer de forma aguda, como consecuencia de un mal movimiento, o de manera crónica, debido a la exposición prolongada a posturas forzadas. En este último caso, los síntomas pueden manifestarse gradualmente, desde molestias leves hasta dolor crónico y limitaciones funcionales (INSST, 2024).

Para prevenir los riesgos asociados a las posturas forzadas en la postura bípeda, es necesario adoptar medidas técnicas, organizativas y personales. Entre ellas, destaca el diseño adecuado del puesto de trabajo, proporcionando espacios suficientes para las piernas y pies. Asimismo, se deben establecer periodos de descanso y recuperación adecuados, y fomentar la alternancia de tareas y posturas (INSST, 2024).

### **5. Mesa técnica con la Sociedad Colombiana de Ergonomía**

El día 23 de mayo de 2024, se llevó a cabo una mesa técnica con la Sociedad Colombiana de Ergonomía, con el objetivo de discutir y analizar aspectos relevantes relacionados con el proyecto de ley. Durante la reunión, se realizaron importantes precisiones sobre diversos temas de interés.

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.riesgolab.com/index.php/servicios/ergonomia-en-oficinas/item/955-ley-12-205-35-ley-de-la-silla>

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.newtral.es/ley-de-la-silla/20231024/>

<sup>5</sup> Disponible en: <https://apuntes-de-derecho.webnode.cl/ley-n%C2%BA/la-ley-de-la-silla/>

<sup>6</sup> Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/09/asun\\_4600349\\_20230913\\_1694014659.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/09/asun_4600349_20230913_1694014659.pdf)

En primer lugar, se abordaron los factores de riesgo presentes en los entornos laborales, haciendo hincapié en la necesidad de identificarlos, evaluarlos y controlarlos adecuadamente para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores. Se discutieron las necesidades específicas de los trabajadores, teniendo en cuenta la naturaleza de sus actividades laborales. Se resaltó la relevancia de adaptar los puestos de trabajo, las herramientas y los equipos a las características y requerimientos de cada tipo de labor, con el fin de prevenir trastornos

musculoesqueléticos y otros problemas de salud relacionados con el trabajo.

Por último, se analizaron los aspectos más importantes del proyecto de ley, destacando su potencial para mejorar las condiciones laborales y promover la ergonomía en los centros de trabajo.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de primer debate:

Texto del proyecto de Ley	Modificaciones	Justificación
<p><b>Artículo 1º.</b> Adiciónese el numeral 12 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>12. Proveer el número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de los trabajadores, tanto para la ejecución de sus funciones, cuando la actividad lo permita, como para los descansos periódicos durante la jornada laboral.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Adiciónese el numeral 12 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>12. <del>Proveer el número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de a los trabajadores</del> <b><u>que desempeñen sus funciones en posturas bípedas prolongadas dispositivos o aditamentos que permitan el cambio postural, tanto para la ejecución de sus funciones, en la medida en que la actividad laboral lo permita,</u></b> cuando la actividad lo permita, como para los descansos periódicos durante la jornada laboral. <b><u>Estos dispositivos o aditamentos pueden ser sillas, exoesqueletos, tecnologías existentes y/o emergentes que permitan los cambios posturales, escogidas de acuerdo a las necesidades del trabajador, sus características individuales, determinadas con previo análisis del puesto de trabajo con énfasis biomecánico.</u></b></p>	<p>Los requerimientos de aditamentos para el desarrollo de las actividades pueden variar de acuerdo a las necesidades del trabajo, características antropométricas del trabajador, entre otros factores, por esta razón la necesidad específica de entrega de un aditamento de descanso no se puede restringir exclusivamente a una silla con respaldo.</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> Adiciónese el numeral 10 al artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>10. Obligar a los trabajadores a permanecer de pie durante la jornada laboral, siempre y cuando las funciones puedan desempeñarse desde un asiento.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Adiciónese el numeral 10 al artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, así:</p> <p>10. Obligar a los trabajadores a <b><u>mantener posturas bípedas prolongadas</u></b> permanecer de pie durante la jornada laboral, siempre y cuando las funciones puedan desempeñarse <b><u>en posiciones sedentes según la naturaleza de sus funciones,</u></b> desde un asiento.</p>	<p>La postura bípeda por sí sola no implica un factor de riesgo para los trabajadores, el que sea una postura bípeda si puede llegar a generar.</p>
<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 167 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 167. Distribución de las horas de trabajo.</b> Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.</p> <p>En el transcurso de la jornada laboral deberá habilitarse un espacio cada 2 horas para que los trabajadores que, por la naturaleza de sus funciones solo puedan desempeñarlas de pie, puedan sentarse. La interrupción de la jornada por la</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 167 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 167. Distribución de las horas de trabajo.</b> Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.</p> <p>En el transcurso de la jornada laboral deberá habilitarse un espacio cada 2 horas para que los trabajadores que, por la naturaleza de sus funciones solo puedan desempeñarlas <b><u>en posturas bípedas prolongadas</u></b> de pie, puedan <b><u>o realizar</u></b></p>	

Texto del proyecto de Ley	Modificaciones	Justificación
<p>terminación de las secciones de trabajo computa para efectos de la pausa para sentarse.</p> <p>Estas pausas para sentarse, así como las pausas activas establecidas en la Ley 1355 de 2009, serán reglamentadas por el Ministerio de Salud y Protección Social. La reglamentación armonizará las pausas a las que hace referencia este artículo de manera que, según las funciones y las respectivas implicaciones en salud, todos los trabajadores cuenten con pausas ajustadas a sus necesidades en salud durante y como parte de la jornada laboral. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá proferir la reglamentación hasta dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley.</p>	<p><b>cambio postural de bípedo a sedente sentarse.</b> La interrupción de la jornada por la terminación de las secciones de trabajo computa para efectos de la pausa para sentarse.</p> <p>Estas pausas para sentarse, así como las pausas activas establecidas en la Ley 1355 de 2009, serán reglamentadas por el <b>Ministerio del Trabajo junto con el</b> Ministerio de Salud y Protección Social. La reglamentación armonizará las pausas a las que hace referencia este artículo de manera que, según las funciones y las respectivas implicaciones en salud, todos los trabajadores cuenten con <b>cam-</b><b>bios posturales</b> pausas ajustadas a sus necesidades en salud durante y como parte de la jornada laboral. El <b>Ministerio de Trabajo y el</b> Ministerio de Salud y Protección Social deberá proferir la reglamentación hasta dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley.</p>	<p>Es de competencia del Ministerio del Trabajo la reglamentación y ajustes que requieran los trabajadores para mantener su estado de salud.</p>
<p><b>Artículo 4º. Vigencia.</b> La presente ley rige después de que pasen 2 meses desde su promulgación para efectos de que los empleadores puedan hacer los ajustes respectivos.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	

## 7. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 182 de la constitución política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Conforme a lo anterior, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2009, definió lo relativo al régimen de conflicto de intereses de los congresistas, en ese sentido dispuso:

*“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*
- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera*

*permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la ley también define las consecuencias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en este sentido dispuso:

*“(…) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

- Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo*

que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

**Parágrafo 1º.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

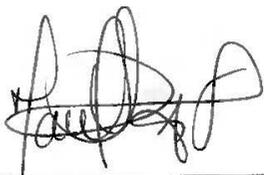
**Parágrafo 3º.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

En virtud del presente proyecto de ley, la suscrita y sus allegados no obtienen ningún beneficio particular, actual y directo. Por tanto, no se presenta ningún conflicto de interés.

## 8. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, se solicita a los honorables Representantes de la Comisión Séptima dar primer debate y aprobar la ponencia del **Proyecto de Ley número 421 de 2024 Cámara**, por la cual se modifican los artículos 57, 59 y 167 del código sustantivo del trabajo -Ley de la Silla-.

De los honorables congresistas,



**Martha Lisbeth Alfonso Jurado**  
Representante a la Cámara  
Coordinadora ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifican los artículos 57, 59 y 167 del código sustantivo del trabajo – Ley de la Silla.

**Artículo 1º.** Adiciónese el numeral 12 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

12. Proveer a los trabajadores que desempeñen sus funciones en posturas bípedas prolongadas dispositivos o aditamentos que permitan el cambio postural, tanto para la ejecución

de sus funciones, en la medida en que la actividad laboral lo permita, como para los descansos periódicos durante la jornada laboral. Estos dispositivos o aditamentos pueden ser sillas, exoesqueletos, tecnologías existentes y/o emergentes que permitan los cambios posturales, escogidas de acuerdo a las necesidades del trabajador, sus características individuales, determinadas con previo análisis del puesto de trabajo con énfasis biomecánico.

**Artículo 2º.** Adiciónese el numeral 10 al artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

10. Obligar a los trabajadores a mantener posturas bípedas prolongadas durante la jornada laboral, siempre y cuando las funciones puedan desempeñarse en posiciones sedentes según la naturaleza de sus funciones.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 167 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 167.** *Distribución de las horas de trabajo.* Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.

En el transcurso de la jornada laboral deberá habilitarse un espacio cada 2 horas para que los trabajadores que, por la naturaleza de sus funciones solo puedan desempeñarlas en posturas bípedas prolongadas, puedan o realizar cambio postural de bípedo a sedente. La interrupción de la jornada por la terminación de las secciones de trabajo computa para efectos de la pausa para sentarse.

Estas pausas para sentarse, así como las pausas activas establecidas en la Ley 1355 de 2009, serán reglamentadas por el Ministerio del Trabajo junto con el Ministerio de Salud y Protección Social. La reglamentación armonizará las pausas a las que hace referencia este artículo de manera que, según las funciones y las respectivas implicaciones en salud, todos los trabajadores cuenten con cambios posturales ajustados a sus necesidades en salud durante y como parte de la jornada laboral. El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social deberá proferir la reglamentación hasta dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley.

**Artículo 4º.** *Vigencia.* La presente ley rige después de que pasen 2 meses desde su promulgación para efectos de que los empleadores puedan hacer los ajustes respectivos.

De la honorable congresista,



**Martha Lisbeth Alfonso Jurado**  
Representante a la Cámara  
Coordinadora ponente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 431 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se declara el Ritual de la Luna y el Viento: Música de Diálogo de Flautas y Tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa Ku'Ju (Danza o Bambuco Tradicional) del pueblo Nasa del Territorio Ancestral de Tumbichucue como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2024

Honorable Representante a la Cámara

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Bogotá

**Asunto: Informe de Ponencia para Primer  
Debate al Proyecto de Ley número 431 de 2024  
Cámara.**

Respetado Presidente:

En los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley número 431 de 2024 Cámara**, *por medio del cual se declara el Ritual de la Luna y el Viento: Música de Diálogo de Flautas y Tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa ku'ju (Danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del Territorio Ancestral de Tumbichucue como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

De los honorables Representantes,



**SUSANA GÓMEZ CASTAÑO**

**Representante a la Cámara**

**Coordinadora ponente**

**1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley número 431 de 2024 Cámara fue radicado el 24 de abril de 2024 por las honorables Representantes: *Carmen Ramírez Boscán, Susana Gómez Castaño, Etna Támara Argote y Mary Anne Andrea Perdomo*; y los honorables Representantes *Ermes Evelio Pete Vivas, Norman David Bañol Álvarez, Agmeth José Escaf Tijerino, David Alejandro Toro Ramírez, Alirio Uribe Muñoz, Andrés Cancimance López, Erick Velasco Burbano, Gabriel Becerra Yáñez, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Eduard Sarmiento Hidalgo, y Gabriel*

*Ernesto Parado*, publicado en *Gaceta del Congreso* número 506 de 2024.

El proyecto fue remitido a la Comisión Sexta, donde, a través de Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 329/2021 del 14 de mayo de 2024, se designó a la Representante *Susana Gómez Castaño* como ponente para primer debate.

**1. OBJETO Y CONTENIDO DEL  
PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa contiene:

En su artículo 1º establece el objeto del proyecto de ley, que consiste en declarar como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue.

En su artículo 2º indica que la Gobernación del Departamento del Cauca y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.

En su artículo 3º indica que se debe incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural e Inmaterial (LRPCI) el ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue) y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue.

En su artículo 4º establece que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, pueda priorizar recursos económicos en los planes de acción anuales. Esto, para desarrollar el ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue) y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, que se realiza en el mes de agosto en el resguardo de Tumbichucue.

En su artículo 5º autoriza al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones referidas en la presente ley.

El artículo 6º establece la vigencia.

**2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****2.1. Objetivo del proyecto.**

El objetivo de la presente iniciativa es resaltar el aporte cultural del pueblo indígena Nasa, en especial del resguardo de Tumbichucue, reconociendo sus prácticas culturales ancestrales, como el ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue) y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo

Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

**2.2. Justificación.**

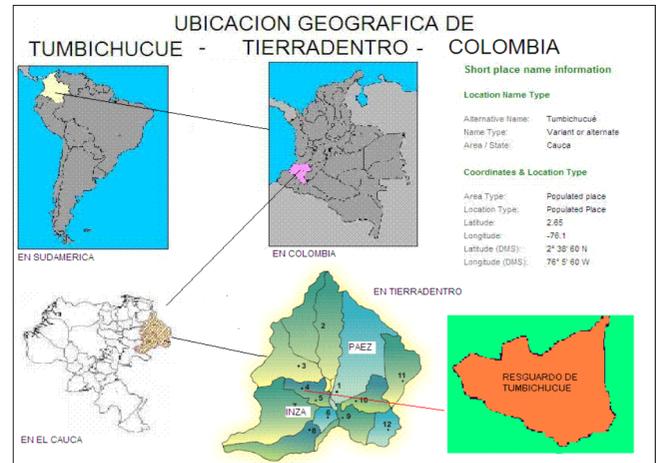
La construcción del presente proyecto de ley se dio de la mano con las comunidades indígenas del resguardo de Tumbichucue, con especial participación de los comuneros: Yaid Ferley Bolaños Díaz, comunero, antropólogo y magíster del resguardo indígena de Tumbichucue y Fanor Enrique Pame Díaz, Autoridad y representante legal de la Organización Resguardo Indígena de Tumbichucue.

Como se ha mencionado, esta iniciativa legislativa nace de la necesidad de resaltar y proteger los aportes culturales ancestrales, dotándolos de reconocimiento y apoyo estatal para que el ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue) y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue sea un puente para la construcción de la Paz Total sonada por todos los colombianos.

**2.3. Contexto histórico**

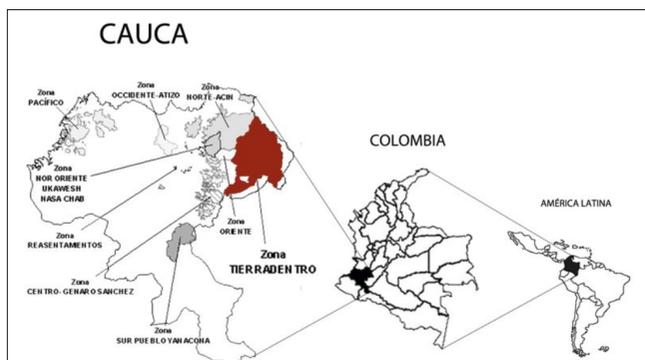
La región de Tierradentro es la cuna del pueblo indígena Nasa. Se ubica en la arista nororiental del Cauca, en el suroccidente de Colombia. Tierradentro es parte de la estructura orográfica denominada Macizo Colombiano, ecosistema montañoso catalogado como reserva de la biosfera. Sus tierras se ubican entre los 990 y los 5.370 m.s.n.m., correspondiente esta última altura al volcán nevado del Huila. Política y administrativamente se encuentra conformada por el Municipio de Inzá y Páez- Belalcázar. En el municipio de Inzá, se ubican 2 cabildos y 6 resguardos; y a su vez, el municipio de Páez está conformado por 17 resguardos legalmente reconocidos por la Agencia Nacional de Tierras y demás entidades del Estado colombiano.

propia, las prácticas culturales y decidir de manera autónoma las prioridades definidas en los Planes de Vida. Ejemplo de lo anterior, tenemos al resguardo indígena de Tumbichucue, ubicado en el municipio de Inzá, departamento del Cauca.



Tomado de Levalle, Sebastián. (2021). Pueblos reexistentes: conflicto armado y construcción de autonomía indígena en Tierradentro, Colombia (1994-2016). Athenea Digital. Revista de pensamiento e investigación social. 21.

En el marco de lo establecido en la Ley 89 de 1890 el hoy resguardo indígena de Tumbichucue, se constituye mediante la Resolución número 0055 del 8 de marzo de 1978. En él actualmente habitan 1042 comuneros, quienes practican en su totalidad, los usos y las costumbres ancestrales como el Nasa Yuwe, la espiritualidad, el Derecho Mayor; el ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue) y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue y defienden su territorio y todos los elementos de la naturaleza conforme a la normatividad ancestral, nacional e internacional.



Tomado de Levalle, Sebastián. (2021). Pueblos reexistentes: conflicto armado y construcción de autonomía indígena en Tierradentro, Colombia (1994-2016). Athenea Digital. Revista de pensamiento e investigación social. 21.

Los resguardos son unidades políticas que poseen y administran terrenos comunales con base en títulos reales del siglo XVIII y títulos republicanos. Dentro de los resguardos, sus habitantes tienen el derecho de mantener y fortalecer los sistemas normativos, la autonomía, los sistemas de educación



“Ritual mayor de la luna y el viento”

Tomado de: Concejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) <https://www.cric-colombia.org/portal/iv-encuentro-dialogo-flautas-tambores-realiza-resguardo-indigena-tumbichucue-municipio-inza-cauca/>

Los habitantes conforme a las pautas de la autoridad mayor o el cabildo denominado también en Nasa Yuwe como Khaabu'wesx Thuuthé'sa We'sx, practican las mingas familiares y comunitarias que consisten en la siembra y cosecha de productos ancestrales como el maíz capio, frijol cache, la caña, el trigo, etc. Estas cosechas se llevan a cabo al son de la música de flautas y tamboras; y danzas que simbolizan el movimiento y encuentros

con los animales de agua, tierra y aire; además, se caracterizan por ser grandes artesanos y tejedores de indumentarias propias.

Durante las actividades los mayores y mayores consumen la hoja de coca tostada, en cuanto es el suplemento alimenticio y elemento de conexión con las fuerzas sobrenaturales que potencian los dones que convierten a los Nasa en grandes conocedores y sabios de la naturaleza. En este proceso, la música de flautas y tambores está presente.

Dentro del resguardo de Tumbichucue las enfermedades, las muertes y los nacimientos son armonizados y equilibrados por las autoridades espirituales o *thé' wala*, acompañado al compás de las melodías de las flautas traversas y tamboras.

Los Nasa de Tumbichucue celebran los matrimonios monógamos acompañados de la música de flautas y tambores. En este acto, consumen bebidas y alimentos propios preparados por los hombres y especialmente las mujeres que representan a la madre tierra por su conocimiento, por su sabiduría y por todo el legado ancestral que conservan y describen en sus variados tejidos.



“Ritual mayor de la luna y el viento”

Tomado de: Concejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) <https://www.cric-colombia.org/portal/iv-encuentro-dialogo-flautas-tambores-realiza-resguardo-indigena-tumbichucue-municipio-inza-cauca/>

#### 2.4. Fortalecimiento cultural

Los procesos de transición cultural o aculturación están llevando a los habitantes al exterminio de las prácticas culturales, hecho que impulsa la recuperación y fortalecimiento de todos los legados ancestrales a partir de la educación, tal como determinan los artículos 55 y 56 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994; así como el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia.

A nivel de las Instituciones educativas se viene recuperando y fortaleciendo los sistemas normativos propios, los saberes y vivencias con “miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos” (MEN, 1995: artículo 1°).



“Ritual mayor de la luna y el viento”

Tomado de: Concejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) <https://www.cric-colombia.org/portal/x-encuentro-de-dialogo-de-flautas-y-tambores-de-los-andes/>

Teniendo en cuenta el Decreto número 1142 del Ministerio de Educación Nacional que establece los principios de una educación diversa, bicultural y bilingüe, se vienen creando metodologías de enseñanza propia como la elaboración de tejidos, instrumentos musicales y recorridos territoriales que fundamentan dicha educación y promueven, así mismo, una educación horizontal, transversal e intercultural.

Conforme a los artículos 7°, 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia; y la Ley 397 de 1997, el resguardo de Tumbichucue en ejercicio de la Autonomía que confiere el Convenio 169 de la OIT, la Ley 89 de 1890 y el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, ha venido creando proyectos para el fortalecimiento de manifestaciones culturales, especialmente relacionados con la música de flautas y tamboras con participación de niños, adultos y ancianos.

En este orden, el ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue) y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue representa patrimonio, legado, memoria y cultura viva de la cual se desprende la práctica de todas las costumbres del Pueblo Nasa y la preservación de la lengua madre, el Nasa Yuwe.

La música de flautas y tambores es la representación de la unidad, resistencia y reivindicación de los Derechos de los Pueblos Indígenas Nasa, y en general, de todos los pueblos Indígenas de Colombia.

La música de flautas y tambores en Tumbichucue, representa la recuperación de las danzas como el Kutx wala (Maíz grande), ul çenx (culebra verde y el origen Nasa) que se practica en los momentos de siembra, cosecha, nacimiento, muerte y consolidación de alianzas mediante matrimonios o compadrazgos.



“Danza Kutx wala (Maíz grande)”

Tomado de <https://www.youtube.com/watch?v=FoIU2CSzGZ0>

La música de flautas y tambores representa el despertar de los rituales antiguos como las mingas, Saakhelu, Çxapux, Sek Buy, Wejxa A'te, entre otros, que fueron absorbidos o suplantados por rituales y fiestas católicas.

La música de flautas y tambores es la representación del cuidado a la Madre Tierra y todos los elementos existentes. Además, es la conexión con la fuerza del viento y la fuerza de los truenos. La música de flautas y tambores ofrece lineamientos políticos y culturales para recrear y consolidar el arte como lenguaje universal de la paz y la armonía entre los pueblos. También es un instrumento de orden social en tanto evita la participación de los jóvenes indígenas en grupos delincuenciales y guerrilleros.

### 2.5. Resguardo indígena Tumbichucue:

En el caso particular del resguardo de Tumbichucue, desde tiempos inmemoriales se ha venido posicionando la música de flautas y los tambores como Patrimonio Cultural Inmaterial, en tanto es amplio, dinámico, participativo y reflexivo que ha permitido la documentación y creación de acciones que permitan su fortalecimiento y continuidad. Así, se han contemplado recursos económicos propios y se ha contado con el apoyo de los programas de Educación y Salud del Consejo Regional Indígena del Cauca, la Asociación Juan Tama y la Administración Municipal de Inzá. Con dichos recursos se ha posicionado el ritual de la Luna y el Viento que contempla la celebración del Diálogo de Flautas y Tambores de los Andes en Tumbichucue en el mes de agosto de cada año. Este evento se realiza con la participación de músicos autóctonos, comunidad indígena y no indígena de Colombia y del extranjero.



“Resguardo indígena de Tumbichucue”

Tomado de <https://www.cric-colombia.org/portal/invitados-todos-y-todas-al-dialogo-de-flautas-y-tambores-preminga-del-arte-indigena/>

El resguardo indígena de Tumbichucue ha suscrito los convenios 1246 del 2019; 1224 de 2020; 2867 de 2021 y el 1576 de 2023 con el Ministerio de Cultura en el marco de la convocatoria apoyo a proyectos culturales y artísticos del Programa Nacional de Concertación Cultural. Dichos convenios han permitido la recuperación y fortalecimiento de las melodías propias, hacer memoria de grandes músicos como Juan Niquinas, Luis Pastuso, Calixto Pame; así como el fortalecimiento del Nasa Yuwe, la composición de nuevas melodías, recorridos territoriales al compás de la música de flautas traversas y tambores, talleres de elaboración de instrumentos musicales, adecuación de las tulpas o casas de saberes, recuperación y fortalecimiento de los juegos ancestrales, encuentros intergeneracionales y la unión de pueblos para implementar las mingas de pensamientos interculturales como ejes centrales de una educación acorde a los principios consuetudinarios del pueblo Nasa.

### 3. MARCO LEGAL.

#### 3.1. Marco Constitucional

- **Constitución Política de Colombia de 1991.**

**Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

**Artículo 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las diversas culturas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

### 3.2. Marco legal

Ley 397 de 1997 “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

La Ley General de Cultura, no solo desarrolló el patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial, tal como se cita:

**Artículo 4º.** Definición de patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Esta disposición normativa, fue modificada por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008:

“(…) Artículo 4º. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico (...)”.

En virtud del artículo 8º, se adiciona un artículo a la ley general de cultura al siguiente tenor:

**“Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial.** El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

**1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.** Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.

**2. Plan de Salvaguardia.** Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

**3. Identificación.** Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.

La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

**4. Competencias.** La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8º de este Título.

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural.

Mediante la Ley 1037 de 2006 se adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, definiendo en su artículo 2º como “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y

continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

### 3.3. Marco reglamentario

Decreto número 2941 de 2009 determina en el artículo 8° que dentro de los “campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial”, se encuentran los siguientes:

- “7. Artes populares. Recreación de tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades.
8. **Actos festivos y lúdicos. Acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social.** Se excluyen las manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomente la violencia hacia los animales”.

El artículo 9° *ibidem* establece los criterios de valoración que deben cumplirse para incluir manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

1. **Pertinencia.** Que la manifestación corresponda a cualquiera de los campos descritos en el artículo anterior.
2. **Representatividad.** Que la manifestación sea referente de los procesos culturales y de identidad del grupo, comunidad o colectividad portadora, creadora o identificada con la manifestación, en el respectivo ámbito.
3. **Relevancia.** Que la manifestación sea socialmente valorada y apropiada por el grupo, comunidad o colectividad, en cada ámbito, por contribuir de manera fundamental a los procesos de identidad cultural y ser considerada una condición para el bienestar colectivo.
4. **Naturaleza e identidad colectiva.** Que la manifestación sea de naturaleza colectiva, que se transmita de generación en generación como un legado, valor o tradición histórico cultural y que sea reconocida por la respectiva colectividad como parte fundamental de su identidad, memoria, historia y patrimonio cultural.
5. **Vigencia.** Que la manifestación esté vigente y represente un testimonio de una tradición o expresión cultural viva, o que represente un valor cultural que debe recuperar su vigencia.

6. **Equidad.** Que el uso, disfrute y beneficios derivados de la manifestación sean justos y equitativos respecto de la comunidad o colectividad identificada con ella, teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales y el derecho consuetudinario de las comunidades locales.

7. **Responsabilidad.** Que la manifestación respectiva no atente contra los derechos humanos, ni los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas.

Decreto número 1080 de 2015, contiene disposiciones sobre el PES, así: El Plan Especial de Salvaguardia (PES) es un acuerdo social y administrativo, concebido como un instrumento de gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen acciones y lineamientos encaminados a garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. En este sentido, se establece el contenido del PES, la consignación de restricciones, la integración de PES en planes de desarrollo, monitoreo y revisión (artículos 2.5.3.1. al 2.5.3.5).

Decreto número 2358 de 2019, el cual modifica y adiciona el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, del cual se resalta las siguientes disposiciones:

**Artículo 2.5.1.1. Objeto.** En el marco del reconocimiento y el respeto por la diversidad étnica y cultural de la Nación, se tiene como objeto el fortalecimiento de la capacidad social de gestión del PCI para su salvaguardia y fomento como condición necesaria del desarrollo y el bienestar colectivo.

**Artículo 2.5.1.2. Integración del patrimonio cultural inmaterial.** El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008, como Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI).

El manejo y la regulación del patrimonio cultural inmaterial forma parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en la misma forma establecida en la Ley General de Cultura reglamentada en lo pertinente por este decreto.

El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos de desarrollo sostenible y lo estipulado en la Ley 1774 de 2016 “por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones” o la que la modifique o sustituya.

Los diversos tipos de PCI antes enunciados quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término “manifestaciones”.

### 3.4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2017, determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial, así:

Por su parte, en lo que concierne al patrimonio inmaterial, el Estado colombiano adoptó la Convención para su salvaguardia aprobada por la UNESCO, a través de la citada Ley 1037 de 2006. La noción allí acogida, en los términos previamente expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifestaciones que se caracterizan por provocar sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones. Ello se destaca en el artículo 2° del tratado en cita, en el que se dispone que: “[E]l patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admiten su incorporación en la LRPCI se destacan<sup>[71]</sup>, entre otras, las lenguas y la tradición oral<sup>[72]</sup>; el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares<sup>[73]</sup>; los actos festivos y lúdicos<sup>[74]</sup>; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura culinaria<sup>[75]</sup>. En términos similares, el artículo 2.2 de la Convención de la UNESCO señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las

tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y actos festivos; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son pautas de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, los siguientes criterios<sup>[76]</sup>: (i) pertinencia; (ii) representatividad<sup>[77]</sup>; (iii) relevancia<sup>[78]</sup>; (iv) vigencia<sup>[79]</sup>; (v) equidad<sup>[80]</sup>; (v) naturaleza e identidad colectiva<sup>[81]</sup> y (vii) responsabilidad<sup>[82]</sup> (...).

Ahora bien, en este punto, la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta amplitud en el principio de autonomía legislativa fue expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.

De esta sentencia es importante resaltar además de la noción de patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, en sentencia C 441 de 2016, la Corte establece:

Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.

## 4. CONCEPTOS RECIBIDOS

## 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
TÍTULO <i>“por medio del cual se declara el ritual de la luna y el viento: música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa Ku’Ju (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones”.</i>	TÍTULO <i>“por medio del cual se declara reconoce la importancia cultural del ámbito nacional del ritual de la luna y el viento: música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa Ku’Ju (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones”.</i>	De acuerdo con la ley 1185 de 2008, Ley 1037 de 2006, Decreto número 2941 de 2009 y el Decreto número 1080 de 2015, la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional, está enfocado en la formulación de lineamientos, asistencia y orientación técnica para efectos del mantenimiento, intervención, restauración, entre otras acciones, además de medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
<p><b>Artículo 1º.</b> <i>Objeto.</i> Declárese como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> <i>Objeto.</i> Reconózcase la importancia cultural del ámbito nacional de <del>Declárese como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación</del> el ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue.</p>	<p>De acuerdo con la ley 1185 de 2008, Ley 1037 de 2006, Decreto número 2941 de 2009 y el Decreto número 1080 de 2015, la declaratoria y manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional, está enfocado en la formulación de lineamientos, asistencia y orientación técnica para efectos del mantenimiento, intervención, restauración, entre otras acciones, además de medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> La Gobernación del departamento del Cauca y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del ritual de la <i>Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional)</i> a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> La Gobernación del Departamento del Cauca y demás entes territoriales, <b>y los municipios que así lo consideren</b>, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del ritual de la <i>Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional)</i> a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios: a fin de <b>fomentar la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad</b></p>	<p>La nueva redacción del artículo reconoce las normas del sector cultural vigentes (ver supra) y supedita, promoviendo la coordinación entre Nación y entidades territoriales, la postulacion deseada a las normas pertinentes.</p>
<p><b>Artículo 3º.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural e Inmaterial (LRPCI) el ritual de <i>la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional)</i> del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las <b>Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento del Cauca y los municipios que así lo consideren, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad</b> del ritual de <i>la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional)</i> del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente y asesorarán a los municipios o entidades territoriales para postular a los portadores del ritual de <i>la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional)</i> del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue, así como a la expresión cultural en concreto, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas. <i>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural e Inmaterial (LRPCI) el ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue.</i></p>	<p>La nueva redacción del artículo reconoce las normas del sector cultural vigentes (ver supra) y supedita, promoviendo la coordinación entre Nación y entidades territoriales, la postulacion deseada a las normas pertinentes.</p>

TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
<p><b>Artículo 4°.</b> El Ministerio de Cultura podrá priorizar recursos económicos en los planes de acción anuales para el ritual de la <i>Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue</i> y el <i>NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación</i>, que se realiza en el mes de agosto en el resguardo de Tumbichucue.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> <i>El Gobierno nacional</i>, a través del Ministerio de <b>las Culturas, las Artes y los Saberes</b>, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del ritual de la <i>Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue</i> y el <i>NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue de acuerdo a los términos resultantes del proceso de postulación mencionado en el artículo 3°</i>. El Ministerio de Cultura podrá priorizar recursos económicos en los planes de acción anuales para el ritual de la <i>Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue</i> y el <i>NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación</i> que se realiza en el mes de agosto en el resguardo de Tumbichucue.</p>	<p>La nueva redacción del artículo reconoce las normas del sector cultural vigentes (ver supra) y supedita, promoviendo la coordinación entre Nación y entidades territoriales, la postulación deseada a las normas pertinentes.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las asignaciones presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones referidas en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> <b>El Gobierno nacional, la Gobernación del Cauca y los gobiernos municipales del departamento, deberán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</b></p>	<p>De acuerdo con lo consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto número 111 de 1996), la financiación de las acciones que establece el proyecto de ley, por parte de la nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificación.</p>

## 6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Con la intención de justificar la proposición con la cual concluye el presente informe de ponencia, resulta pertinente señalar que, según el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, al Patrimonio Cultural de la Nación se le otorga la protección del Estado. Esto implica que el patrimonio cultural inmaterial adquiere el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles. Así mismo, la Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, Ley general de Cultura, establece que el Patrimonio Cultural de la Nación es el conjunto de “los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones

de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana” entre los cuales incluye expresiones indígenas, negras y creoles como sus dialectos, su conocimiento ancestral, así como bienes muebles o inmuebles de interés histórico, estético o simbólico, entre otras.

En particular, el presente proyecto de Ley busca resaltar y reconocer como bien inmaterial de la Nación el aporte cultural del pueblo indígena Nasa, en especial del resguardo de Tumbichucue, reconociendo sus prácticas culturales ancestrales, como el ritual de la *Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue* y el *NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue*.

Así mismo, busca encausar este reconocimiento, hacia los procedimientos administrativos propios del Sector Cultural, para que sean posteriormente declarados patrimonio por parte de este Ente Rector.

Es importante resaltar, que el movimiento indígena en Colombia ha desempeñado un papel crucial en la configuración del panorama político y social del país desde la promulgación de la constitución de 1991. Su lucha organizada ha resultado en un reconocimiento sin precedentes de la diversidad étnica y cultural, así como en la promoción de la autonomía para las comunidades originarias. Este hito legislativo no solo marcó el reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en Colombia, sino que también sentó las bases para una educación que respeta y celebra la identidad de estos grupos, como lo refleja la Ley 115 de 1994. (Galvis Parra, “Música y lucha social entre los Nasa”, 2016).

Sin embargo, esta conquista también trajo consigo desafíos, como la burocratización de los procesos de lucha. La adaptación del movimiento indígena a las estructuras normativas del Estado ha generado tensiones entre la lógica de presión política y la cosmovisión comunitaria. A pesar de ello, la revitalización étnica propuesta por comunidades como la Nasa y respaldada por las organizaciones indígenas del país ha llevado a iniciativas como la minga por la vida, la justicia, la autonomía y la libertad, mostrando un firme compromiso con la construcción de un país alternativo y democrático a través del diálogo y la colaboración entre diversas organizaciones sociales.

Desde esta perspectiva, la música no solo proporciona momentos de esparcimiento y distracción, sino que también crea un espacio para el diálogo, la comunidad y el aprendizaje, desencadenando a la par discusiones sobre los procesos sociales, los símbolos, el significado del ritual y la música en él, generando un ambiente de debate y reflexión.

En este sentido, la música se convierte en una experiencia política y de revitalización étnica, que tiene un papel fundamental en los procesos de lucha social, construyendo así un puente hacia la comprensión más amplia de la identidad y los valores de la comunidad nasa. Esto en tanto que:

El cuerpo está conectado con toda esa intencionalidad de ayudar a armonizar de nuevo a recuperar el equilibrio, entonces el cuerpo es un poco eso (...) la ley de armonía y equilibrio, la música que tiene que ver con esa tarea de mantener y cuidar el equilibrio, la permanencia de los pueblos, de la vida, es un poco todo ese tema, cuerpo, música, territorio.

Ya con esto, es posible entender la música como medio para la relación entre la espiritualidad y la lucha social, es decir, al ser el cuerpo parte del territorio y tener influencia de las diferentes

fuerzas espirituales que se manifiestan a través de la experiencia musical, la música cumple una tarea trascendental: por una parte ayuda a mantener activos los procesos de lucha y pervivencia y por otra cumple la tarea de equilibrar las fuerzas espirituales en busca de la armonía. (Galvis Parra, “Música y lucha social entre los Nasa”, 2016).

Así mismo, el presente Proyecto de Ley busca además crear las condiciones administrativas para que estos homenajes sean llevados a cabo a feliz término y, además, la posibilidad de difundir, en un ámbito cultural ampliado, estos contenidos al público nacional lo cual rescata esta ponente, pues el interés en nuestra historia y nuestra cultura es algo que las normas de nuestro país no deben cansarse en promover.

Este proyecto refleja, entonces, aquello mismo que sustenta la creación de las circunscripciones indígenas, a la cual pertenece el honorable Representante *Ermes Evelio Pete*, autor del presente proyecto y es incluir, en los órganos de decisión y representación, a las comunidades indígenas del país.

## 7. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley en sus artículos 3° y 4°, ordena la priorización de recursos económicos en los planes de acción del Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura y Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECIÓN PRESIDENCIAL- Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/ OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;(…)”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”.

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

## 8. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se considera que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no genera un posible conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

La anterior descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

## 9. PROPOSICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 431 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara el ritual de la luna y el viento: Música de Diálogo de Flautas y Tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa Ku 'Ju (Danza o Bambuco Tradicional) del pueblo nasa del territorio ancestral de Tumbichucue como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.**

De los Honorables Representantes,



**SUSANA GÓMEZ CASTAÑO**

**Representante a la Cámara  
Coordinadora ponente**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 431 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se declara la importancia cultural del ámbito nacional del Ritual de la Luna y el Viento: música de diálogo de Flautas y Tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa Ku 'Ju (Danza o Bambuco Tradicional) del Pueblo Nasa del Territorio Ancestral de Tumbichucue y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** *Objeto.* Reconózcase la importancia cultural del ámbito nacional del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue.

**Artículo 2º.** La Gobernación del departamento del Cauca, y los municipios que así lo consideren, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) a fin de fomentar la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad.

**Artículo 3º.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento del Cauca y los municipios que así lo consideren, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue) y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente y asesorarán a los municipios o entidades territoriales para postular a los portadores del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue) y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue, así como a la expresión cultural en concreto, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

**Artículo 4º.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los

Saberes, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del ritual de la Luna y el Viento: Música de diálogo de flautas y tambores de los Andes de Tumbichucue) y el NASA KU'JU (danza o bambuco tradicional) del pueblo Nasa del territorio ancestral de Tumbichucue de acuerdo a los términos resultantes del proceso de postulación mencionado en el artículo 3º.

**Artículo 5º.** El Gobierno nacional, la Gobernación del Cauca y los gobiernos municipales del departamento, deberán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

**Artículo 6º.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

*Susana Gómez C.*

**SUSANA GÓMEZ CASTAÑO**

**Representante a la Cámara**

**Coordinadora ponente**

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 431 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RITUAL DE LA LUNA Y EL VIENTO: MÚSICA DE DIÁLOGO DE FLAUTAS Y TAMBORES DE LOS ANDES DE TUMBICHUCUE Y EL NASA KU'JU (DANZA O BAMBUCO TRADICIONAL) DEL PUEBLO NASA DEL TERRITORIO ANCESTRAL DE TUMBICHUCUE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por la **Honorable Representante SUSANA GÓMEZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 404 / del 30 de mayo de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

*Raúl Fernando Rodríguez Rincón*

**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

# CARTAS DE COMENTARIOS

## CARTA DE COMENTARIOS FUNDACIÓN KARISMA ADICIONALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 CÁMARA, 241 DE 2022 SENADO (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2022)

por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 30 de mayo de 2024

Respetados y respetadas congresistas  
Cámara de Representantes

Asunto. Comentarios adicionales al proyecto de ley 366 de 2024 Cámara - 241 de 2022 Senado (acumulado con el PL 266 de 2022), "por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones".

La Fundación Karisma es una organización de la sociedad civil colombiana, que busca que las tecnologías digitales protejan y avancen los derechos humanos fundamentales y promuevan la justicia social. Desde 2014 ha estudiado la violencia de género digital, investigando el impacto que tiene en distintas poblaciones, las rutas existentes para su atención y las medidas que deben adoptar distintos actores para su abordaje.

Con base en esa experiencia hemos participado a lo largo del proceso legislativo, indicando la necesidad de legislar, al tiempo que hacemos llamado para que la legislación aborde de la mejor manera la violencia digital y proteja a las víctimas. Hemos visto, sin embargo, que el objeto inicialmente planteado para el proyecto ha sido modificado integralmente y ya no responde a la intención inicial de proteger a poblaciones especialmente afectadas por la violencia digital, como lo son mujeres y población LGBTQI+. También hemos notado que recientemente se incorporaron cláusulas al proyecto de ley que buscan proteger del escrutinio a funcionarios públicos, incluidos congresistas, con el detrimento que ello representa para la democracia.

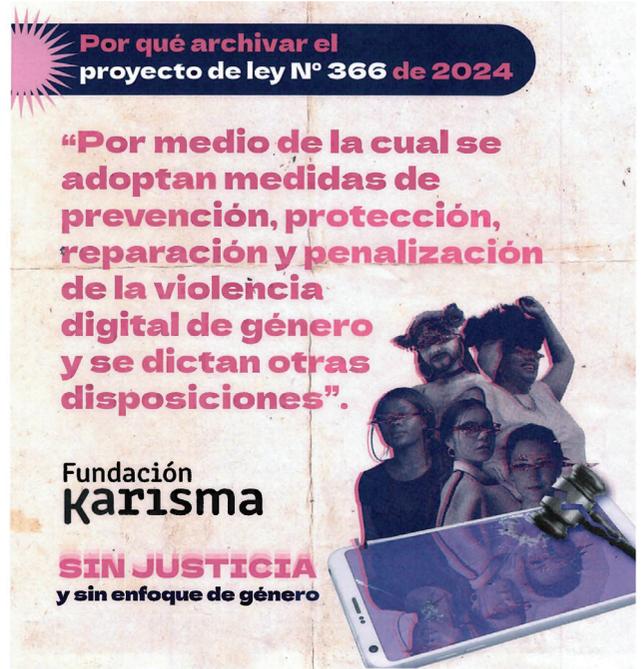
Con el fin de ilustrar en mejor medida los reparos que tenemos frente al proyecto de ley, hemos realizado un alerómetro, que indica los graves problemas de la propuesta. Así mismo, dejamos copia de la copia que publicamos en días pasados con las mismas preocupaciones. Con base en ellas, reiteramos nuestro llamado para el archivo del proyecto, ya que no podrían ser corregidas en las pocas semanas que le quedan a la presente legislatura.

Quedamos atentas a cualquier llamado para explicar nuestros puntos de vista y

**CATALINA MORENO A**

solicitamos que los comentarios adjuntos y esta carta sean publicados en la ficha electrónica del proyecto y enviado a los representantes de la cámara en pleno.

Catalina Moreno Arocha  
Codirectora Fundación Karisma



Por qué archivar el proyecto de ley N° 366 de 2024

### Prioridad Alta



Lo que nos preocupa	¿Por qué?
1 El cambio del enfoque de género en el proyecto de ley desconoce la violencia diferenciada que sufren las mujeres y la población LGBTQI+ y termina beneficiando a funcionarios públicos.	En su paso por la Cámara de Representantes el proyecto ley cambió su enfoque. Su objetivo ya no es garantizar el derecho de mujeres y diversidades sexuales y de género a una vida libre de violencia, si no la protección de la intimidad de todas las personas, entre ellas, funcionarios públicos, puesto que propone la creación del delito por "Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento". Así aparece consignado en el proyecto de ley: "adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar el bien jurídico tutelado de la intimidad personal en entornos digitales tanto en el ámbito público como en el privado (...)". Lo que es peor: las medidas especiales de protección a mujeres de la Ley 1257 podrían quedar extendidas a todas las personas.
2 No hay una autoridad responsable de atender a las víctimas. Cuando todas las instituciones son responsables, ninguna lo es en la práctica.	El proyecto propone la creación de un órgano rector compuesto por 15 representantes de entidades estatales que se reunirán con una frecuencia mensual. Dicho órgano se encargará de "tramitar" las denuncias presentadas ante la plataforma. Esta propuesta tiene varios problemas: 1. No hay una única autoridad que se responsabilice de dar explicaciones sobre el trámite y decisiones frente a denuncias de violencia de género digital. 2. Este ente rector que funge más como un órgano abstracto tendrá que responder a un amplio número de solicitudes. ¿Tendrán capacidad para ello en reuniones mensuales? ¿Las peticiones serán revisadas con la rigurosidad, experticia técnica y conocimiento que se requiere? ¿Cómo garantizarían la no revictimización e impedir que las víctimas deban ir de institución en institución pidiendo ayuda? 3. El órgano rector es un organismo centralizado, no presente en el territorio. 4. No hay un proceso o trámite claro y expedito al que las mujeres puedan acudir y que garantice el debido proceso. 5. El proyecto encarga a entidades públicas y privadas la adopción de protección de urgencia, pero no dice cuáles serán las entidades ni el proceso a seguir.

Por qué archivar el proyecto de ley N° 366 de 2024

### Prioridad Alta



Lo que nos preocupa	¿Por qué?
3 La creación de una plataforma y el mandato de otorgar medidas de protección urgente limita las opciones de acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género digital.	La existencia de esta ley, aun cuando no sea eficaz en atender a las personas de la violencia, terminaría limitando la posibilidad de que los jueces atiendan acciones de tutela ante violaciones de derechos relacionados con violencia de género digital que emplean actualmente las víctimas. Al crearse una plataforma y una obligación de dictar medidas de protección, los jueces pueden abstenerse de recibir denuncias de este tipo argumentando que ya existe un órgano encargado de tramitar denuncias de esa naturaleza.
4 Las violencias de género digital no son lo mismo que la violencia digital de género.	El objeto del proyecto cambia cuando se cambia la expresión "violencia de género digital" a "violencia digital de género". No es un simple cambio de palabras o unificación de términos, es una modificación de fondo sobre el alcance de cobertura de la ley. Precisamente en la exposición de motivos del proyecto se incluyeron como consideraciones la protección de "la participación política de los servidores públicos". De esta manera el cambio a "violencia digital de género" elimina el enfoque de género sobre la violencia digital y permite que funcionarios públicos puedan hacer uso de la ley para protegerse ante el escrutinio, buscando la sanción por compartir fotos, videos o mensajes de ellos sin su autorización.
5 Instrumentaliza al movimiento feminista.	Durante un año y medio, aproximadamente, diferentes organizaciones feministas participamos de mesas técnicas para la construcción del proyecto, sin embargo nuestros comentarios, aportes y análisis no fueron incluidos en el proyecto de ley, mucho menos en las discusiones por su paso por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Utilizar las luchas del movimiento feminista por una vida libre de violencias para cubrir las necesidades de funcionarios públicos es una instrumentalización de las luchas colectivas. Adicionalmente, el proyecto desconoce el enfoque propuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-280/22 en la medida en que no reconoce la necesidad de una vida libre de violencias para las mujeres y disidencias sexuales.

Por qué archivar el proyecto de ley N° 366 de 2024

Prioridad Alta



Lo que nos preocupa	¿Por qué?
Permitirá la reducción de penas para personas acusadas por creación o divulgación de material de explotación sexual infantil.	Al ampliarse el alcance de la ley a la difusión de "contenidos íntimos" como un delito, y teniendo en cuenta que está propuesta legislativa cobija a niños y niñas, las personas acusadas por delito pornografía infantil podrían solicitar ser juzgados por el nueva disposición propuesta en el proyecto de ley. Lo anterior debido al principio de favorabilidad que permitirá al operador jurídico fallar con la pena más baja. Actualmente el delito de pornografía infantil propone una pena de prisión de 10 a 20 años (art. 218 CP), el nuevo delito, que tiene verbos rectores similares, propone una pena de 20 a 36 meses.
Se desprotege a las víctimas de violencia de género y flexibiliza las penas para sus agresores.	Actualmente, cuando se difunden imágenes y videos de contenido sexual de una persona, una de sus opciones es denunciar por "injuria por vía de hecho". Sin embargo, el proyecto de ley que propone el delito de "Distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento" estipula penas más leves en comparación con las ya existentes por "injuria por vía de hecho". Esto es problemático, ya que genera confusión para el operador jurídico sobre cuál es el tipo penal que mejor se ajusta a una situación particular, debido a las similitudes entre ambos delitos. Además, en el tipo penal creado por el proyecto de ley, la competencia recaerá sobre un juez municipal, mientras que el delito de "injuria por vía de hecho" es competencia de un juez penal del circuito. La diferencia radica en que las capacidades de los jueces penales del circuito suelen ser más amplias.
Una ruta de atención que nace desfinanciada no podría atender a víctimas de violencia.	El proyecto de ley propone la creación de una plataforma virtual para interponer las denuncias por violencia de género, sin embargo, el proyecto de articulado no contempla los costos de esta, ni asigna responsables para su diseño e implementación. De hecho, según los comentarios realizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la creación y mantenimiento de la plataforma costaría alrededor de \$17.843 millones y \$8.527 millones, respectivamente. El proyecto de ley no contempló la apropiación de estos recursos.



Por qué archivar el proyecto de ley N° 366 de 2024

Prioridad Alta



Lo que nos preocupa	¿Por qué?
El mecanismo de denuncia es una barrera en sí misma para que las mujeres denuncien.	La plataforma virtual propuesta no reconoce las particularidades de conexión y brechas de conectividad en el territorio nacional. No se tiene en cuenta a personas con capacidades diversas o de la tercera edad con conocimientos nulos en temas tecnológicos. Tampoco a quienes no poseen dispositivos propios o que usan dispositivos que son de la propiedad de sus victimarios.
Propone una plataforma que podría revictimizar a quienes denuncian.	Cada visualización o reproducción de la imagen, la foto o el video es una revictimización de quien ha denunciado. Una plataforma sin controles sobre protección de datos afecta gravemente a las víctimas. El proyecto no contempla la protección de datos personales, ni contiene obligaciones robustas de cuidado sobre la información que se registre. De hecho, al encargarse la plataforma a 15 autoridades (las 15 del órgano y la Policía Nacional), es fácil perder el control sobre la información diligenciada por la víctima. En esa plataforma se solicitarían las medidas de protección de urgencia, las personas recibirían asesoría y atención integral. Es decir, de su funcionamiento depende todo el abordaje de la violencia. Además, adjudica la coordinación de la plataforma al comité rector de la política pública, el mismo del que ya hemos expresado nuestras preocupaciones anteriormente, lo que haría casi imposible hacer valer los derechos de las víctimas o realizar veeduría al respecto.
Se puede usar el delito creado para coartar la libertad de expresión y ejercicio periodístico.	El término "intimidad" es tan amplio que podría afectar actividades periodísticas, de veeduría ciudadana y de control por parte de la sociedad civil. Así, el delito propuesto en este proyecto podría usarse para evitar que se divulguen chats de whatsapp, correos electrónicos y hasta videos en sitios privados que revelen violaciones de derechos humanos o hechos de corrupción. Adicionalmente, al prever la colaboración oportuna de parte de intermediarios de internet, se podría pedir sin requisitos la remoción de contenidos, sin que se exija a las múltiples autoridades del órgano que se cumpla con el test tripartito de libertad de expresión, ni con el debido proceso.



Por qué archivar el proyecto de ley N° 366 de 2024

Prioridad Media



Lo que nos preocupa	¿Por qué?
La atención de la violencia digital no solo puede ser penal, la reparación también hace parte de ella.	El proyecto de ley se centra en la creación de sanciones penales para los agresores. Por lo mismo, omite que la mayoría de veces esa forma de justicia no es aplicable a la violencia de género digital. Las autoridades que reciben las denuncias suelen negarse a recibir casos en los que las víctimas no pueden identificar a todas las personas que han ejercido la violencia (cuando se trata de miles de personas en una campaña de acoso o de reenvío masivos de contenido sexual, por ejemplo). Pasa lo mismo cuando el agresor vive fuera del país o cuando no se tiene su número de cédula o la dirección de residencia. Esa forma de justicia tampoco es efectiva para las víctimas que no pueden hacerse cargo de la investigación, encontrando las direcciones IP o el rastreo de todas las veces que se ha compartido la información.

Prioridad Baja

Lo que nos preocupa	¿Por qué?
Vicios de trámite legislativo	Algunas infracciones en el trámite legislativo pueden viciar la legalidad del proyecto si es aprobado. Primero, el cambio de enfoque del proyecto ocurre cuando inicia su trámite en la Comisión Primera de la Cámara, y la justificación dada por el ponente sugiere que es un asunto de redacción. De este modo, es posible que se esté violando el principio de consecutividad, ya que el cambio mencionado no se discutió en los debates previos y la razón que explica el cambio no corresponde a la realidad. Tampoco se cumple con el exhorto de la Corte Constitucional, ya que el proyecto se enfoca en la intimidad como único aspecto a regular, soslayando otros relevantes como la libertad sexual. Todos estos aspectos, no son de menor importancia porque fueron los que motivaron el exhorto de la Corte Constitucional al Congreso para que legislara sobre la violencia de género digital.



Un proyecto para proteger mujeres que protege es a políticos

Red de Expertos

Esta columna fue escrita por la columnista invitada, Catalina Moreno.

Está a un debate de ser aprobado un proyecto de ley sobre violencia de género digital (PL 66/24C - 241/22S). Esta parecería ser una buena noticia, pero no lo es. La propuesta de ley agrava la situación de las víctimas, porque no les da una ruta de atención. Puede que el delito creado desproteja a niños y niñas víctimas de pornografía infantil y también que impida la veeduría ciudadana y periodística a funcionarios y servidores públicos.

Con organizaciones con experiencia en el abordaje de violencia de género participamos activamente al comienzo del proceso, sin embargo, nuestras preocupaciones no fueron oídas con atención. Varios de los problemas del proyecto de ley que expresamos en audiencias y por escrito persisten y aumentan.

El proyecto era de protección de mujeres y diversidades sexuales

El proyecto de ley buscaba dar respuesta al exhorto de la Corte Constitucional en la T-280/22, que señaló efectos más graves en mujeres y en personas de identidad de género y orientación sexual diversa ante la violencia digital y la falta de rutas de atención para sus casos. Ese fue el enfoque durante las mesas de participación de sociedad civil en el trámite en el Senado.

En la Cámara de Representantes algo cambió: el objeto del proyecto dejó de ser la protección del derecho a vivir una vida libre de violencia de género para ser uno de protección de la intimidad. También pasó de hablar de "violencia de género digital" a "violencia digital de género". Parecería un error menor, tanto que en la ponencia presentada para tercer debate se argumentó que la modificación del término respondía a un ajuste de redacción, pero no lo es.

Hablar de violencia de género es reconocer que la violencia de la que trata el proyecto es consecuencia de la existencia de relaciones de poder derivadas de roles de género, como lo ordenó la Corte. Eliminarlo de paso a que el proyecto sea usado para criticar la circulación de videos y fotografías que nada tienen que ver con esas relaciones de poder. Al mirar ese cambio del objeto del proyecto con el hecho de que los congresistas incluyeron que sería delito también circular contenido íntimo y algunas consideraciones sobre la protección de la intimidad de los funcionarios públicos, tenemos que el proyecto ya no será para proteger a las víctimas de violencia de género, sino para proteger a los mismos congresistas.

Este cambio muestra la reticencia a reconocer la existencia de la "violencia de género". Hablar de violencia digital en este caso diluyó la protección a las mujeres y personas con identidad de género y orientación sexual diversa para incluir a todas las personas. Los autores del proyecto consideran que todas las personas son afectadas de la misma forma, con lo que se pierde la intención original del proyecto y los efectos positivos especiales en razón de género, reconocido por la Corte.

"Contenido íntimo" es una expresión ambigua, como lo dijo el Consejo Superior de Política Criminal. Podría usarse, por ejemplo, para evitar que periodistas presentaran conversaciones de Whatsapp que develen actos de corrupción. Lo mismo sucedería con videos tomados en lugares que no son públicos. La existencia de un delito así tendría efectos graves en la posibilidad ciudadana de hacer control a los funcionarios públicos, afectando la libertad de expresión, de prensa y de acceso a la información pública.

El delito creado no tiene en cuenta la impunidad de esa forma de justicia

Podría llevar a que se elimine el delito de producción y distribución de material de explotación sexual infantil. Es cierto que el proyecto ordena al órgano rector que tome medidas de sensibilización y estrategias de comunicación, también se habla de medidas laborales, de salud y educativas. Todas ellas laudables. Sin embargo, su gran apuesta es la creación de un delito para abordar la distribución de material íntimo o sexual sin consentimiento. Centrar la atención de las víctimas en procesos penales puede llevar a desconocer otros derechos, ya que no todas las víctimas

tienen recursos para acceder a los mismos, ellos toman mucho tiempo y generalmente no acaban en sentencias condenatorias.

La vía penal tiene otro problema, muchas veces no se puede radicar la denuncia porque los agresores no viven en Colombia, no son individualizables o la víctima no tiene datos como su cédula y su ubicación para notificarlo del proceso. Otras veces, las víctimas prefieren no dar inicio a esa ruta porque pondría en riesgo su vida, como sucede cuando el agresor es parte de un grupo armado ilegal. Condicionar la atención y la reparación a un proceso penal negaría el acceso a la justicia de las víctimas.

A este problema se suma uno que fue alertado por el representante Alirio Uribe Muñoz durante el tercer debate: el delito que sanciona el uso de material de explotación sexual infantil (art. 218) propone una pena de prisión de 10 a 20 años, el nuevo delito, que cobija conductas similares, propone una pena de 20 a 36 meses. Por favorabilidad, los acusados del delito de pornografía podrían pedir la aplicación del delito con menor pena.

**El proyecto de ley no previó el costo de la política pública de atención**

Es deber de los legisladores revisar el costo de las políticas que proponen. No hacerlo pone en riesgo que efectivamente se lleven a cabo, afectando los derechos de las víctimas a quien pretenden proteger. A lo largo del proyecto no se hizo este estimado porque se dijo que no requeriría un aumento en ningún costo. Sin recursos para respaldar las nuevas funciones de entidades y para el montaje de la plataforma de denuncia, no existe una política efectiva.

**La falta de una autoridad responsable**

La fragmentación y desarticulación de las rutas actuales (ante Fiscalía, Comisarías de Familia, SIC o jueces de tutela) no se resuelve con el proyecto de ley. La versión presentada para tercer debate dio facultad de adoptar medidas de protección a las denuncias, que se recibirán a través de una plataforma virtual, a un órgano rector de política pública integrado por delegados de 14 entidades que sesionarán una vez al mes. Durante el debate en comisión primera de la Cámara de Representantes se propuso que las entidades públicas o privadas competentes (sin nombrarlas) podrían adoptar medidas necesarias para garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas.

¿Cuál es el peligro de esa propuesta? Se evita nombrar a una única autoridad que se haga cargo, cuando todos son responsables, nadie lo es. Sin una autoridad designada, a las víctimas les tocará ir de puerta en puerta buscando alguna entidad que decida hacerse cargo. Sin deber legal explícito, no hay forma de que alguna autoridad responda. Esto ya pasó con el proceso de medidas de protección para la violencia contra la mujer fuera del ámbito familiar que creó la Ley 1257 de 2008. En la ley no se asignó una autoridad y en la práctica, pasados 16 años, aún no funciona.

**El mecanismo de denuncia solo está disponible para algunas personas**

Como si fuera poco, el mecanismo de recepción de las denuncias será una plataforma virtual, que en la propuesta de articulado tiene dos coordinadores responsables: el comité de 14 entidades y la Policía Nacional. Sin responsable claro, poco se podrá exigir para que los casos se tramiten. ¿Se tratará de una plataforma que simplemente traslade las denuncias a otras entidades? ¿Qué pasará una vez recibida la denuncia?

Mucho menos podremos saber quién velará por los datos y las pruebas que las víctimas decidan subir para probar sus casos. Esta solución deja además por fuera a un grupo grande de personas sin acceso a Internet o dispositivos, o que no saben usar la tecnología. El Congreso deja por fuera de protección a grupos etarios específicos y a habitantes de zonas más vulnerables y remotas del país.

Lo peor de esta plataforma es que puede llevar a que los jueces se nieguen a conocer acciones de tutela presentadas por víctimas, pues existe un mecanismo de defensa específico que debe ser agotado antes, aun cuando este no arroje resultado.

**¿Qué sigue entonces?**

El proyecto, como está, agravaría la situación de las víctimas de violencia de género digital. La falta de previsión de autoridades, de procesos, de medidas de atención y reparación reales y de presupuesto convertirán a esta ley en un adorno. Una lectura adicional es que se cambió el espíritu inicial de proteger a un grupo de personas que es vulnerable, por un blindaje a la honra y la intimidad de los funcionarios y servidores públicos.

El 20 de junio se vence el plazo para aprobar este proyecto de ley ordinaria, de forma que no se archive. Si nuestras solicitudes no fueron resueltas en casi dos años ¿pueden ser acogidas en menos de un mes? Una mejora cosmética no serviría.

Empezar un proyecto con la intención de hacer justicia de género para cerrarlo sin participación, de afán y para favorecer a las personas que más escrutinio deben recibir es lamentable. Les invitamos a unirse al rechazo a esta iniciativa.



Catalina Moreno

Codirectora de Fundación Karisma. Abogada con maestría en Derecho público. Se dedica a temas de derechos humanos y de justicia social. Trabajó durante más de una década en la Corte Constitucional y también como abogada de incidencia política y jurídica en asuntos de género. En Karisma se dedica a promover que las tecnologías sirvan y protejan a grupos sociales que están expuestos a violencias y a discriminaciones.

**CONTENIDO**

Gaceta número 719 - Viernes, 31 de mayo de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 421 de 2024 Cámara, por la cual se modifican los artículos 57, 59 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo - Ley de la Silla.. 1

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto y al Proyecto de Ley número 431 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara el Ritual de la Luna y el Viento: Música de Diálogo de Flautas y Tambores de los Andes de Tumbichucue y el Nasa Ku ‘Ju

(Danza o Bambuco Tradicional) del pueblo Nasa del Territorio Ancestral De Tumbichucue como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones..... 7

**CARTAS DE COMENTARIOS**

Carta de comentarios Fundación Karisma adicionales al Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara, 241 de 2022 Senado (acumulado con el Proyecto de Ley número 266 de 2022), por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones ..... 19